INFORME SECRETARIAL. MAYO 11 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante depreca la terminación del proceso con respecto a la demandada VENUS URIBE GRAJALES y que se continue el proceso contra el demandado ROBINSON VARELA VARELA, y la entrega de títulos descontados a la demandada atrás en cita, la cual coadyuva esto. NO Hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

12 DE MAYO DE 2023

REF: P. EJECUTIVO DE CLAUDIA GOMEZ SALGADO CONTRA VENUS URIBE Y OTRO RAD NO. 2021- 640-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago parcial solo con respecto a la demandada VENUS URIBE GRAJALES

SEGUNDO; LEVANTAR solamente las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada VENUS URIBE GRAJALES.

TERCERO: ENTREGAR a la parte actora los títulos descontados a la demandada VENUS URIBE, y que son los relacionados en el memorial de terminación arrimado al expediente que arrojan como total la suma de $ 6.157.742

CUARTO; CONTINUAR EL PROCESO en contra del demandado ROBINSON VARELA VARELA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MAYO 11 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante depreca la terminación del proceso por pago total. NO Hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

12 MAY 2023

REF: P. EJECUTIVO DE CONJUNTO SILVIA ROSA CONTRA JORGE CONTRERAS RAD 2019- 1180-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora se

RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO; ARCHIVAR EL PROCESO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00717-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1
*Acciona*do:* PEDRO ALONSO DURAN CHAPARRO *Y OTRO*

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado **PEDRO ALONSO DURAN CHAPARRO,** identificado con la CC. **No. 72.046.480** y habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogada PILAR GONGORA VASQUEZ como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00219-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA SAS
Accionado: Josefa Mercedes Moreno Estrada con C.C 57431321

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
12 de mayo de 2023

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de **FINANCIERA PROGRESSA** , por medio del cual manifiesta que cede la entidad ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S, NIT 901.665.306- el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por **FINANCIERA PROGRESSA** ,A la entidad ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S, NIT 901.665.306, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO. Téngase a la apoderada actuante del demandante, como apoderada del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00276-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA SAS
Accionado: DIANA LEONOR FERNANDEZ FLOREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
12 de mayo de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de **FINANCIERA PROGRESSA** , por medio del cual manifiesta que cede la entidad ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S, NIT 901.665.306- el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por **FINANCIERA PROGRESSA** ,A la entidad ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S, NIT 901.665.306, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO. Téngase a la apoderada actuante del demandante, como apoderada del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00844-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA NIT no 890.904.902-8
Accionado: **EUCLIDES GOMEZ URIBE**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
12 de mayo de 2023.

Se acepta la renuncia al poder que hace la abogado ASTRID VIVIANA VASQUEZ VAHOS TP No 320.475 del CS de la J, como apoderado demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00858-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA SAS
Accionado: Jorge Alfredo Meza Teran con C.C 1083010125

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
12 de mayo de 2023

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de **FINANCIERA PROGRESSA** , por medio del cual manifiesta que cede la entidad ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S, NIT 901.665.306- el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por **FINANCIERA PROGRESSA** ,A la entidad ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S, NIT 901.665.306, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO. Téngase a la apoderada actuante del demandante, como apoderada del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00659-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOPALMA
Demandado: **NORBERTO EMILIO TORRES JIMENES** *Y OTRO*

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
12 de mayo de 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00520-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA SAS
Accionado: NURYS VIANA ESPAÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
12 de mayo de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de **FINANCIERA PROGRESSA** , por medio del cual manifiesta que cede la entidad ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S, NIT 901.665.306- el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por **FINANCIERA PROGRESSA** ,A la entidad ACCION Y RECUPERACIÓN S.A.S, NIT 901.665.306, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO. Téngase a la apoderada actuante del demandante, como apoderada del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00883-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: GABRIEL RAMIRO CASTRO BARRIOS CC No 12.544,860
Demandados: BEATRIZ PANTOJA LEAL CC No 35542534

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
12 de mayo de 2023.

Téngase al abogado Alejandro Antonio Ramos Martinez, TP No 208156 del C S de la J, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-0043700
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPDASOCA
Accionado: ROSALVINA LEAL CERVANTES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
12 de mayo de 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito ADICIONAL aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se allego la primera en fecha 09/11/2015, realizada entre el 13/08/2014 y el 02/11/2015, la que se aprobó por la suma de $ 10.263,334.20, otra que se radico en fecha 08/11/2017, realizada hasta el dia 31/10/2017, y fue modificada y aprobada en la suma de $14,358.192. y se allega la última en fecha 14/01/2022, la que fue realizada entre el 01/11/2017 y el 11/01/2022, la que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez